

## LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José Villa Robledo  
*Universidad de Oviedo*  
Miguel Rodríguez Blanco  
*Universidad de Alcalá*

Se recogen en esta sección las disposiciones del Estado español correspondientes al año 2004 que afectan, directa o indirectamente, al Derecho eclesiástico. Sólo excepcionalmente aparece alguna norma –siempre en el apartado de convenios internacionales– que a pesar de no ser de 2004, sí ha sido publicada en alguno de los Boletines Oficiales de ese año.

Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente conforme a los siguientes apartados:

- I. Normas relativas a la libertad religiosa e ideológica.
- II. Tratados internacionales.
- III. Normas sobre organismos.
- IV. Protección de Datos.
- V. Asistencia religiosa.
- VI. Ministros de culto.
- VII. Enseñanza.
- VIII. Régimen patrimonial.
- IX. Régimen económico.

### I. NORMAS RELATIVAS A LA LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA

#### **1. Resolución de 6 de octubre de 2004 de la Dirección General de Trabajo. Dispone la inscripción en el Registro y publicación de la relación de fiestas laborales para el año 2005 (BOE del 22)**

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2005 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se procede, mediante esta Resolución, a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado Real Decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma, así como optar entre la celebración de San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2005 son las siguientes:

- a) De carácter cívico:
  - 6 de diciembre. Día de la Constitución Española.
  - 12 de octubre. Fiesta Nacional de España.
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:
  - 1 de enero. Año Nuevo.
- c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede:
  - 25 de marzo. Viernes Santo.
  - 15 de agosto. Asunción de la Virgen
  - 1 de noviembre. Todos los Santos.
  - 8 de diciembre. Inmaculada Concepción.

A diferencia de otros años, no se incluyen en el apartado b) los días 1 de mayo y 25 de diciembre por coincidir en domingo; el descanso en lunes correspondiente a tales festividades ha sido sustituido por una festividad propia en algunas Comunidades Autónomas.

## **2. Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre. Aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE de 7 de enero de 2005)**

Por medio de este Real Decreto se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. A su entrada en vigor quedó derogado el Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, que recogía el Reglamento anterior.

A efectos del Derecho eclesiástico, y desde la perspectiva de la libertad religiosa, destacamos las siguientes disposiciones.

En la regulación de la residencia temporal en España por reagrupación familiar se dispone que el extranjero podrá reagrupar con él en España, entre otros familiares, a su cónyuge, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse a más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esa modalidad matrimonial (artículo 39 del Reglamento).

En las disposiciones sobre autorizaciones de residencia temporal en supuestos excepcionales se contempla la posibilidad de conceder una autorización de residencia por razones humanitarias (artículo 45.4 del Reglamento). Estas razones humanitarias se aplican a los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 314 del Código Penal, así como de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación tipificada en el artículo 22.4.ª del Código Penal.

## II. TRATADOS INTERNACIONALES

### **1. Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Letonia sobre cooperación en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia organizada, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores, y otros delitos, hecho en Madrid el 24 de noviembre de 2003 (BOE de 6 de febrero de 2004)**

Por medio de este tratado las partes se comprometen a cooperar en la lucha contra la delincuencia.

En el artículo 1 se especifican las acciones delictivas en las que se centrará la cooperación; entre ellas se menciona el tráfico ilícito de bienes culturales de valor histórico y de obras de arte.

### **2. Instrumento de Ratificación de 21 de junio de 2001, del Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954, para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999 (BOE de 30 de marzo de 2004)**

El objeto de este Protocolo es establecer los medios para una colaboración más estrecha en la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. A tal efecto se fijan acciones especiales, como las medidas preparatorias adoptadas en tiempo de paz, las precauciones en el ataque o la protección reforzada.

El artículo 15 recoge una serie de violaciones graves del contenido del Protocolo. Su comisión puede dar lugar a la extradición de los infractores; asi-

mismo, las partes se comprometen a prestarse asistencia judicial recíproca para la persecución de las infracciones. Tanto la extradición como la asistencia judicial podrán rechazarse si existen motivos fundados para creer que se pretende procesar o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas.

### **3. Tratado general de cooperación y amistad entre el Reino de España y la República del Ecuador, hecho ad referendum en San Francisco de Quito el 30 de junio de 1999 (BOE de 21 de abril de 2004)**

Mediante este convenio, las partes acuerdan fortalecer su cooperación bilateral en los ámbitos político, económico y financiero, técnico y científico-tecnológico, educativo y cultural, jurídico y consular, y otros que consideren importantes (artículo 1).

Entre las actividades culturales objeto del convenio está la protección, restauración y conservación de los patrimonios histórico-culturales de ambos países, así como la revitalización de sus cascos históricos y edificios singulares (artículo 10).

### **4. Convenio por el que se establece el Estatuto de las Escuelas Europeas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1994 (BOE de 6 de mayo de 2004)**

El objeto de las Escuelas Europeas, cuyo estatuto se fija en este convenio, es la educación en común de los hijos del personal de las Comunidades Europeas (artículo 1).

En el artículo 4 del convenio se indica que la educación y la enseñanza se impartirán respetando las conciencias y las convicciones individuales de los alumnos.

### **5. Aplicación provisional del Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra en materia educativa, hecho en Madrid el 22 de diciembre de 2003 (BOE de 1 de junio de 2004)**

Mediante este convenio se establece el régimen jurídico básico de la enseñanza española impartida por los centros de titularidad del Estado español situados en Andorra.

En el artículo 2, relativo a la ordenación académica, se dice que corresponde al Obispado de Urgell la determinación del currículo de la opción confesional de Religión Católica del área o asignatura de “Sociedad, Cultura y Religión”, así como la propuesta de nombramiento del profesorado responsable de impartir estas enseñanzas en los centros objeto del convenio. Sin perjuicio de esto, se indica expresamente que en todo caso será respetado el derecho de libertad religiosa de los alumnos y profesores.

**6. Acuerdo entre el Reino de España y la República de Polonia relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Varsovia el 21 de mayo de 2002 (BOE de 22 de julio de 2004)**

Por medio de este convenio ambas partes pretenden facilitar la readmisión de personas que se encuentren en situación irregular en el territorio de la otra parte contratante, dentro del respeto a los derechos, obligaciones y garantías presentes en sus legislaciones nacionales y en los convenios internacionales sobre la materia en los que son parte.

En línea con estos postulados, en el artículo 9.5 se señala que cada una de las partes contratantes puede denegar la autorización de tránsito de un extranjero, si en el país de destino o en el país de tránsito, el extranjero puede ser objeto de persecución por razón de su raza, religión, pertenencia a un determinado grupo social o por sus opiniones políticas.

### **III. NORMAS SOBRE ORGANISMOS**

**1. Real Decreto 112/2004, de 23 de enero. Constituye y organiza el Real Patronato de la ciudad de Cuenca (BOE del 24)**

Por medio de este Real Decreto se constituye el Real Patronato de la ciudad de Cuenca, que funcionará como órgano permanente colegiado, con el fin de promover y coordinar todas aquellas acciones que deban realizar en Cuenca las Administraciones y entidades que lo componen, orientadas a la conservación y revitalización del patrimonio cultural de la ciudad, así como al desarrollo y potenciación de las actividades culturales y turísticas vinculadas a ella.

Entre los vocales del Patronato está el Obispo de Cuenca.

**2. Real Decreto 553/2004, de 17 de abril. Reestructura los Departamentos Ministeriales (BOE del 18)**

Por medio de este Real Decreto se reestructuran los Departamentos Ministeriales con objeto de conseguir la máxima eficacia en su acción y la mayor racionalidad en el funcionamiento de la Administración General del Estado.

Los Departamentos Ministeriales en los que queda estructurada la Administración General del Estado son los siguientes:

- Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Economía y Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Fomento.

- Ministerio de Educación y Ciencia.
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de la Presidencia.
- Ministerio de Administraciones Públicas.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Ministerio de Medio Ambiente.
- Ministerio de la Vivienda.

### **3. Real Decreto 562/2004, de 19 de abril. Aprueba la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales (BOE del 20)**

Mediante este Real Decreto se continúa la reestructuración iniciada con el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, estableciéndose la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales establecidos en este último Real Decreto. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

### **4. Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio. Desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia (BOE del 19)**

Por medio de este Real Decreto se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia. A su entrada en vigor quedaron derogados los Reales Decretos 1474/2000, de 4 de agosto, y 1321/2001, de 30 de noviembre.

El Ministerio de Justicia es el órgano de la Administración General del Estado encargado de las siguientes funciones: la preparación y ejecución de la política del Gobierno en materia de Derecho penal, civil, mercantil y procesal, derechos y libertades religiosas y de cultos, derechos de gracia y títulos nobiliarios y grandezas de España, la política de organización y apoyo de la Administración de Justicia, la cooperación jurídica internacional, así como con las Comunidades Autónomas en coordinación con los demás departamentos competentes en la materia, y la asistencia jurídica del Estado. Estas atribuciones las ejerce a través del órgano superior y del órgano directivo siguientes: a) La Secretaría de Estado de Justicia; b) La Subsecretaría de Justicia.

La Dirección General de Asuntos Religiosos depende de la Secretaría de Estado de Justicia. Sus funciones y composición se establecen en el artículo 6 del Real Decreto.

**5. Real Decreto 1551/2004, de 25 de junio. Desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa (BOE del 26)**

Este Real Decreto desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, derogando el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto.

El Ministerio de Defensa es el departamento de la Administración General del Estado al que corresponde, dentro del ámbito de competencias que le confieren las disposiciones legales vigentes, la preparación y ejecución de la política del Gobierno en materia de defensa y la gestión de la Administración Militar. El Ministerio de Defensa, bajo la dirección del titular del departamento, se estructura en los siguientes órganos: a) La Secretaría de Estado de Defensa; b) La Subsecretaría de Defensa; c) La Secretaría General de Política de Defensa; d) Las Fuerzas Armadas.

Entre las unidades de la Subsecretaría de Defensa está la Dirección General de Personal, que se encarga de la gestión de las competencias atribuidas al Ministerio de Defensa en relación con el personal del Servicio de Asistencia Religiosa (artículo 9.2). De ella depende el Arzobispado Castrense (artículo 9.4).

**6. Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio. Desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia (BOE del 26)**

Por medio de este Real Decreto se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia. A su entrada en vigor quedaron derogados los Reales Decretos 1331/2000, de 7 de julio, y 1451/2000, de 28 de julio.

El Ministerio de Educación y Ciencia se encarga de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa, deportiva y de universidades, así como de la política de fomento y coordinación general de la investigación científica y la innovación tecnológica. Estas funciones las desarrolla a través de los órganos superiores y directivos siguientes: a) La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de la que depende la Secretaría General de Política Científica y Tecnológica; b) La Subsecretaría de Educación y Ciencia; c) La Secretaría General de Educación.

**7. Real Decreto 1559/2004, de 2 de julio. Desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE del 3)**

Este Real Decreto desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. Con su entrada en vigor quedó derogado el Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio.

Al Ministerio del Interior le corresponde la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con la administración general de la seguridad

ciudadana; la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente en relación con la libertad y seguridad personal, en los términos establecidos en la Constitución Española y en las leyes que los desarrollen; el mando superior, y la dirección y coordinación, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; el control de las empresas y el personal de seguridad privada; el ejercicio de las competencias que, en el ámbito policial, le atribuye la legislación vigente en materia de extranjería; el régimen de asilo, refugio, régimen de apátridas y protección a desplazados; la administración y régimen de las instituciones penitenciarias; la realización de las actuaciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas sobre protección civil; y la administración general de la policía de circulación y de la seguridad vial.

Para realizar estas funciones, el Ministerio del Interior se estructura en los siguientes órganos superiores y directivos:

- a) La Secretaría de Estado de Seguridad, de la que dependerán los siguientes órganos directivos: 1º La Dirección General de la Policía, cuyo titular tendrá rango de subsecretario; 2º La Dirección General de la Guardia Civil, cuyo titular tendrá rango de subsecretario; 3º La Dirección General de Infraestructuras y Material de Seguridad.
- b) La Subsecretaría del Interior, de la que dependerán los siguientes órganos directivos: 1º La Secretaría General Técnica; 2º La Dirección General de Política e Interior; 3º La Dirección General de Instituciones Penitenciarias; 4º La Dirección General de Tráfico; 5º La Dirección General de Protección Civil y Emergencias.

### **8. Real Decreto 1601/2004, de 2 de julio. Desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura (BOE del 3)**

Por medio de este Real Decreto se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura. Con su entrada en vigor quedó derogado el Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio.

El Ministerio de Cultura es el departamento de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre la política cultural. Ejerce sus funciones por medio de los siguientes órganos con rango de dirección general: a) La Secretaría General Técnica; b) La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales; c) La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas; d) La Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.



#### IV. PROTECCIÓN DE DATOS

##### **1. Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero. Regula los ensayos clínicos con medicamentos (BOE del 7)**

Este Real Decreto se aplica a los ensayos clínicos con medicamentos de uso humano que se realicen en España.

A efectos del Derecho eclesiástico cabe destacar lo dispuesto en el artículo 3, relativo a los postulados éticos. En su apartado 2 se dice que los ensayos clínicos se realizarán en condiciones de respeto a los derechos del sujeto y a los postulados éticos que afectan a la investigación biomédica con seres humanos. En particular, se deberá garantizar la intimidad del sujeto conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

#### V. ASISTENCIA RELIGIOSA

##### **1. Instrucción 31/2004, de 5 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa. Dicta normas para la concesión, renovación y anulación de la tarjeta de identidad militar para el personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas y para los sacerdotes católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (Boletín Oficial del Ministerio de Defensa de 16 de marzo de 2004)**

Se recogen en esta disposición las normas de desarrollo de la Orden DEF/600/2002, de 7 de marzo, por la que se regula la tarjeta de identidad militar para el personal de las Fuerzas Armadas, Cuerpo de la Guardia Civil y militares de nacionalidad no española destinados en los Cuarteles Generales Internacionales ubicados en España.

La Instrucción recoge disposiciones para los sacerdotes católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

##### **2. Orden 62/2004, de 12 de marzo. Modifica la Orden Ministerial 259/1999, de 12 de noviembre, sobre uniformidad de los capellanes del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (Boletín Oficial del Ministerio de Defensa de 13 de abril de 2004)**

Esta Orden recoge modificaciones en los uniformes de los capellanes dirigidas a tratar de delimitar con precisión los casos en que los capellanes del Arzobispado Castrense podrán utilizar el uniforme de campaña de la unidad en que se encuentren destinados o comisionados. En concreto, se tiene en cuenta

su participación en operaciones en apoyo a la paz desarrolladas fuera del territorio nacional.

**3. Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio. Aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores** (BOE del 30 de agosto)

Por medio de este Real Decreto se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En su artículo 39 se regula el derecho del menor a la asistencia religiosa. Todo menor internado tendrá derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada solicitando asistencia religiosa. Asimismo, ningún menor podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. Por último, se indica que la entidad pública facilitará que los menores puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales de los otros internos y no afecte a la seguridad del centro y al desarrollo de la vida en el mismo.

**4. Real Decreto 2394/2004, de 30 de diciembre. Aprueba el Protocolo para recuperación, identificación, traslado e inhumación de los restos mortales de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía fallecidos en operaciones fuera del territorio nacional** (BOE de 15 de enero de 2005)

Por medio de este Real Decreto se establece un protocolo para la recuperación, la identificación, el traslado y la inhumación de los restos mortales de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía fallecidos en operaciones fuera del territorio nacional.

Entre las medidas incluidas en el protocolo se recoge el apoyo a las familias. En concreto, se establecerá un grupo de apoyo integrado, al menos, por un miembro de la unidad de procedencia, un psicólogo, un médico y, a petición de la familia, la asistencia religiosa que desee.

## **VI. MINISTROS DE CULTO**

**1. Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo. Se incorpora al Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos de derecho diocesano de la Iglesia Católica** (BOE del 31)

Por medio de este Real Decreto se lleva a efecto lo dispuesto en la disposición adicional del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que

se incorpora al Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia católica. Este Real Decreto se aplicaba únicamente a los religiosos de Derecho pontificio. La mencionada disposición adicional contemplaba la posibilidad de incorporar a dicho Régimen de la Seguridad Social a los religiosos de Derecho diocesano, siempre que así lo dispusiera el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a solicitud de la Conferencia Episcopal y a propuesta del Ministerio de Justicia.

Esto es lo que hace el presente Real Decreto, que se aplica a los religiosos y religiosas de Derecho diocesano que sean mayores de dieciocho años, que sean miembros de congregaciones de la Iglesia católica inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y que residan y desarrollen normalmente su actividad en territorio nacional.

**2. Orden TAS/819/2004, de 12 de marzo. Modifica los artículos 6, 14, 15, 22 y 23 y la disposición transitoria de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, que regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social (BOE del 31)**

Por medio de esta Orden se consideran emigrantes a efectos de obtener la protección del Sistema de la Seguridad Social los seculares, misioneros y cooperantes de nacionalidad española dependientes de la Conferencia Episcopal, de diócesis, de órdenes, congregaciones y otras instituciones religiosas, así como de organizaciones no gubernamentales, siempre que sean enviados por sus respectivas organizaciones o instituciones a países extranjeros sin mediar relación laboral con éstas.

**3. Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre. Aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE de 7 de enero de 2005)**

Por medio de este Real Decreto, ya reseñado en el apartado sobre libertad religiosa e ideológica, se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Como se indicó en el citado apartado, a su entrada en vigor quedó derogado el Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, que recogía el Reglamento anterior.

En relación con los ministros de culto destaca lo previsto en el artículo 68.h), relativo a las excepciones a la obligación de los extranjeros de obtener una autorización de trabajo. Están exceptuados de esta obligación los ministros religiosos y miembros de la jerarquía de las diferentes iglesias, confesiones y

comunidades religiosas, así como los religiosos profesos de órdenes religiosas. Para ello estas personas deben reunir los siguientes requisitos:

- 1.º Que pertenezcan a una iglesia, confesión, comunidad religiosa u orden religiosa que figure inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.
- 2.º Que tengan, efectiva y actualmente, la condición de ministro de culto, de miembro de la jerarquía o de religioso profeso, por cumplir los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.
- 3.º Que las actividades que vayan a desarrollar en España sean estrictamente religiosas o, en el caso de religiosos profesos, sean meramente contemplativas o respondan a los fines estatutarios propios de la orden; quedan expresamente excluidas las actividades retribuidas que no se realicen en este ámbito.
- 4.º Que la entidad de la que dependen se comprometa a hacerse cargo de los gastos ocasionados por su manutención.

El extremo recogido en el punto 1.º se acreditará mediante certificación del Ministerio de Justicia; los expresados en los puntos 2.º y 4.º se acreditarán mediante certificación expedida por la entidad religiosa con la conformidad del Ministerio de Justicia.

Quedan excluidos de esta excepción los seminaristas y las personas en preparación para el ministerio religioso, así como las personas vinculadas a una orden religiosa en la que aún no hayan profesado.

## **VII. ENSEÑANZA**

### **1. Real Decreto 49/2004, de 19 de enero. De homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (BOE del 22)**

La finalidad de este Real Decreto es desarrollar el procedimiento necesario para la aplicación de las medidas previstas en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con la homologación de planes de estudios y de títulos universitarios académicos, así como, en su caso, la suspensión y revocación de la homologación de dichos títulos.

La disposición adicional primera tiene en cuenta el régimen especial de las Universidades de la Iglesia para aplicarles lo dispuesto en este Real Decreto.

**2. Real Decreto 114/2004, de 23 de enero. Establece el currículo de la Educación Infantil** (BOE de 6 de febrero)

Este Real Decreto aprueba el currículo de la Educación Infantil. Su disposición adicional primera se refiere a las enseñanzas de la religión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil.

En concreto, se indica que los centros ofrecerán, para los alumnos cuyos padres lo soliciten, las enseñanzas de Religión correspondientes a los Acuerdos suscritos o que suscriba el Estado Español con la Santa Sede y con las autoridades de otras confesiones religiosas. Estas enseñanzas se atenderán a los currículos propuestos por dichas autoridades y a las normas que establezca el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Asimismo, corresponden también a las autoridades religiosas las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales curriculares y, en su caso, su aprobación y supervisión; esta competencia se ejerce sin perjuicio de la facultad de la Administración para controlar que estos materiales respeten los principios básicos que rigen la actividad educativa.

**3. Real Decreto 115/2004, de 23 de enero. Establece el currículo de la Educación Primaria** (BOE de 7 de febrero)

Por medio de este Real Decreto se aprueba el currículo de la Educación Primaria. Su disposición adicional primera se ocupa del área de “Sociedad, Cultura y Religión”, siguiendo lo dispuesto en el Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria.

El área de “Sociedad, Cultura y Religión” comprenderá dos opciones: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o tutores, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros. La elección de una u otra opción se realizará de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión.

La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos o que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. Por su parte, el currículo de la opción no confesional se recoge en el anexo I del Real Decreto. Tanto la determinación del currículo de la opción confesional como las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su su-

pervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, sin perjuicio de los controles que tiene derecho a efectuar la Administración.

**4. Real Decreto 116/2004, de 23 de enero. Desarrolla la ordenación y establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria** (BOE de 10 de febrero)

Este Real Decreto desarrolla lo previsto en el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria. La disposición adicional primera se ocupa del área de “Sociedad, Cultura y Religión”, respetando lo dispuesto en el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio.

En consecuencia, y al igual que ocurre en el caso de la Educación Primaria, el área de “Sociedad, Cultura y Religión” comprenderá dos opciones: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o tutores, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros. La elección de una u otra opción se realizará de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión.

La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos o que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. Tanto la determinación del currículo de la opción confesional como las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, su supervisión y aprobación corresponden a las autoridades religiosas respectivas, sin perjuicio de los controles que tiene derecho a efectuar la Administración.

**5. Real Decreto 117/2004, de 23 de enero. Desarrolla la ordenación y se establece el currículo del Bachillerato** (BOE de 18 de febrero)

Este Real Decreto desarrolla la ordenación y establece el currículo del Bachillerato, partiendo de lo previsto en el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato. La disposición adicional primera se ocupa de las enseñanzas de la asignatura “Sociedad, Cultura y Religión”.

Esta asignatura comprende dos opciones: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o tutores, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, no confesional. Su régimen jurídico coincide con el descrito al comentar los Rea-

les Decretos sobre Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Únicamente debe precisarse que en este caso se especifica que la evaluación de las enseñanzas de “Sociedad, Cultura y Religión”, en cualquiera de sus dos opciones, se realizará de la misma forma que la de las otras asignaturas. No obstante, las calificaciones obtenidas en esta asignatura no serán tenidas en cuenta para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas, cuando hubiera que obtener la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

**6. Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo. Modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecido por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE del 29)**

Este Real Decreto establece un nuevo calendario de aplicación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, reformando lo dispuesto en el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio. El nuevo calendario se ajusta a los siguientes parámetros:

- Queda diferida al año académico 2006/2007 la aplicación de las medidas previstas para el año académico 2004/2005 en los artículos 2, 5, 9, 15.1, 15.3, 15.4, 15.5, 15.7 y disposición adicional segunda del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio.
- Queda diferida al año académico 2007/2008 la aplicación de las medidas previstas para los años académicos 2005/2006 y 2006/2007 en los artículos 6, 7 y 9 del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio.
- Se aplicarán a partir de los años académicos establecidos por el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, todas las previsiones contenidas en éste distintas de las incluidas en los apartados anteriores.
- La referencia que se hace en la disposición transitoria primera, “Enseñanzas de la religión”, del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, a los años académicos 2004/2005 y 2005/2006 se amplía a los años académicos 2006/2007 y 2007/2008.

Estos plazos, como es evidente, condicionan la aplicación de las normas dictadas en desarrollo de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

## **VIII. RÉGIMEN PATRIMONIAL**

### **1. Acuerdo de colaboración, de 25 de marzo de 2004, entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos** (Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal núm. 72, 2004, pp. 3-6)

Este acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia católica parte de la siguiente declaración mutua: “Que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica en España declaran su interés coincidente en la conservación de las Abadías, Monasterios y Conventos, en el marco de lo dispuesto en los artículos 16 y 46 de la Constitución Española y XV del Acuerdo internacional entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales”.

De acuerdo con estas premisas las partes diseñan una serie de actuaciones conjuntas encaminadas a garantizar la conservación de las abadías, monasterios y conventos. El convenio sigue prácticamente al pie de la letra lo dispuesto en el Acuerdo sobre el Plan Nacional de Catedrales firmado por ambas partes con fecha 25 de febrero de 1997.

### **2. Ley 4/2004, de 29 de diciembre. De modificación de tasas y beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público** (BOE del 30)

De esta Ley interesa reseñar lo dispuesto en su disposición adicional segunda, relativa a los bienes de las instituciones eclesiásticas. En esta disposición se proroga por siete años, a partir de la entrada en vigor de la Ley, el plazo a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Esta prórroga afecta a la transmisión de bienes muebles en posesión de entidades eclesiásticas y a la elaboración del catálogo de bienes muebles de valor cultural pertenecientes a la Iglesia.

## **IX. RÉGIMEN ECONÓMICO**

### **1. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales** (BOE del 9)

Este Real Decreto Legislativo aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, derogando la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.



Las exenciones de las confesiones religiosas en los tributos locales se mantienen en los mismos términos en que aparecían en la Ley 39/1988.

Así, el artículo 62.1.c) establece que estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de la Iglesia Católica en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

Las exenciones del Impuesto sobre Actividades Económicas se regulan en el artículo 82 de la Ley. En el elenco de sujetos exentos se incluyen aquéllos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

Por último, en el caso del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el artículo 105.2.c) declara exentos del impuesto los incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer el pago corresponda a instituciones que tienen la calificación de benéficas o benéfico-docentes. A estas entidades están equiparadas las confesiones religiosas con acuerdo.

## **2. Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. Aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE del 10)**

Del Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a cuya entrada en vigor ha quedado derogada la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, que regulaba dicho Impuesto, destacan las previsiones relativas a las donaciones a entidades sin ánimo de lucro. Entre estas entidades se encuentran las confesiones religiosas, por lo que las disposiciones que a continuación se mencionan afectan a las aportaciones privadas a ellas entregadas.

En el artículo 31.4 de la Ley, relativo a las ganancias y pérdidas patrimoniales, se dice que estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones a las entidades sin ánimo de lucro citadas en el artículo 69.3 de la Ley.

Este último artículo contempla las deducciones por donativos, permitiendo a los contribuyentes aplicar las siguientes:

- a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- b) El 10 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado corres-

pondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Como señala el artículo 70.1, la base de estas deducciones y de las relativas a las actuaciones de protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial no podrá exceder del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 106 y 107, en los que se establecen obligaciones formales para el contribuyente y para las entidades beneficiarias de donativos que den derecho a deducción. Lo dispuesto en estos preceptos debe ponerse en relación con el artículo 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

### **3. Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. Aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 11)**

Con este Real Decreto Legislativo se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y se deroga la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que regulaba este impuesto.

En el artículo 9.2 se dice que estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título. Entre estas entidades están las confesiones religiosas con acuerdo.

En el artículo 9.3 se dice que estarán parcialmente exentas del impuesto, en los términos previstos en el capítulo XV del título VII de esta Ley, las entidades sin ánimo de lucro que no entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. Entre estas entidades se encuentran las confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que no han suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado.

### **4. Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio. Aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 4 de agosto)**

Por medio de este Real Decreto se aprueba un nuevo Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; a su entrada en vigor quedó derogado el anterior Reglamento, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero.

A efectos del Derecho eclesiástico hay que destacar los artículos 67 y 68, relativos a las obligaciones formales de los contribuyentes y de las entidades

que reciban donativos que den derecho a deducción. El contenido de estos preceptos debe ponerse en relación con el artículo 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**5. Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio. Aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades** (BOE de 6 de agosto)

Por medio de este Real Decreto se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, quedando derogado a su entrada en vigor el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.

Lo dispuesto en este Real Decreto afecta a las confesiones religiosas, en tanto que sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, aunque no recoge ninguna disposición específica para ellas.

**6. Ley 2/2004, de 27 de diciembre. De Presupuestos Generales del Estado para el año 2005** (BOE del 28)

La financiación de la Iglesia católica se regula en la disposición adicional undécima de la Ley. En ella se establece que los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, se fija en la cuantía de 11.789.140 euros. Asimismo, como viene siendo práctica habitual cada año, en dicha disposición adicional se elevan a definitivas las cantidades a cuenta entregadas a la Iglesia durante el año 2004.

En la disposición adicional decimotercera se establece una dotación de hasta 3.000.000 de euros para la financiación de proyectos que contribuyan a una mejor integración social y cultural de las minorías religiosas en España. Estos proyectos deben ser presentados por las confesiones no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado o con “notorio arraigo”. La dotación se fija para el año 2005 y con un carácter temporal, en el sentido de que se aplicará en tanto no se alcance la autofinanciación completa de todas las confesiones religiosas en España. La gestión de la dotación se llevará a cabo por una Fundación del sector público estatal creada para tal finalidad en la forma prevista en el artículo 45 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Por último, hay que indicar que la disposición adicional décima se ocupa de las actividades prioritarias de mecenazgo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Entre dichas actividades de mecenazgo priorizadas se incluye la conservación,

restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español incluidos en el anexo VIII de la propia Ley de Presupuestos Generales del Estado. Gran parte de los bienes allí recogidos son lugares de culto de la Iglesia católica.